



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00550 00

ACCIONANTE: CARMEN SATURIA ALMONACID DÍAZ

ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos:

La accionante, quien cuenta con 56 años de edad, manifiesta que le *“fue realizada cirugía de procedimiento quirúrgico de artroides interfalagicas en mano con injerto y tenolisis”*, por lo que el 10 de febrero de 2020, se le ordenó *“Consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo”*.

Agrega que, el 12 de agosto de 2020, fue expedida *“autorización”* para *“Consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo calificación”*, sin embargo, la misma no le ha sido asignada pese a las múltiples solicitudes que ha realizado a la accionada.

2.- La petición:

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social y, en consecuencia, se ordena a SALUD TOTAL EPS *“fijar fecha y a realizar de manera **INMEDIATA** la cita médica “Consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo calificación” ordenada por el médico tratante.”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 30 de septiembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la IPS VIRREY SOLIS, SERVIMED IPS S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE SALUD, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SALUD TOTAL EPS.

En tiempo la accionada dio contestación a la acción constitucional solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que no es posible agendar la consulta solicitada por la promotora, *“hasta tanto se cuente con la documentación correspondiente”*.

IPS VIRREY SOLIS

En tiempo dio contestación para lo cual indicó que, la asignación de la cita de medicina laboral le corresponde agendarla a la EPS; sin embargo, en contacto con la EPS, ésta le indicó que no era posible agendarla hasta tanto no cuenten con la documentación. Conforme a lo anterior, es la entidad accionada a quién le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud de la accionante por lo que solicitó su desvinculación.

SERVIMED IPS S.A.

Pidió se le desvincule de la presente acción, por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ella, en virtud a que la accionante no se encuentra registrada en sus bases de datos.

ADRES

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude la promotora, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizó que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

MINISTERIO DE SALUD

Afirma que le corresponde a la EPS agendar las citas con médicos especialistas de conformidad con el artículo 123 del Decreto 019 de 2012, además, que se encuentra dentro de la Resolución 3512 de 2019, en consecuencia solicitó exonerar al Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Indicó que la prestación de los servicios le corresponde a la EPS acorde con la normatividad vigente sin anteponer trabas administrativas, además, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicitó se le desvincule de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y a la salud de la accionante, por parte de la EPS accionada al demorar la asignación de la cita ordenada por su galeno tratante teniendo en cuenta la patología que padece.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

1.1 Derecho a la Salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la salud, seguridad social y a la vida digna, los cuales considera vulnerados por la EPS accionada, como consecuencia de que ésta se ha negado a asignarle la consulta con el especialista *“en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo”* ordenada por su médico tratante.

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional apenas indica, que no es posible agendar la consulta solicitada por la promotora *“hasta tanto se cuente con la documentación correspondiente”*.

Así mismo, se encuentra acreditado que a la señora ALMONACID DIAZ el médico ortopedista Antonio Morato Silva, adscrito a la IPS Virrey Solis, el 12 de agosto de 2020 le autorizó el servicio de *“Consulta de Primera Vez por especialista en Medicina del Trabajo o Seguridad y Salud en el Trabajo”*.

Para el despacho, se ha de concluir que no se ha dado el efectivo suministro del servicio de salud autorizado, pues, es claro que ***“es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”***. (Sentencia T 234 de 2013)

Bajo ese escenario, se ha de concluir que la EPS accionada ha retardado la atención que está a su cargo en lo que hace al servicio médico respecto del cual **no ha velado por su efectiva prestación**; vulnerando de esa forma el derecho fundamental a la salud de la accionante.

Así las cosas, se ordenará a la EPS SALUD TOTAL que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas que sean necesarias para que se haga efectiva a la promotora la asignación de la consulta con el especialista *“en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo”* ordenada por su médico tratante.

Así mismo, se conminará a SALUD TOTAL EPS para que, en lo sucesivo se abstenga de negar o retardar injustificadamente el suministro de las prestaciones médico asistenciales de sus afiliados.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **CARMEN SATURIA ALMONACID DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas que sean necesarias para que se haga efectiva a la promotora la asignación de la consulta con el especialista "*en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo*" ordenada por su médico tratante.

TERCERO: CONMINAR a **SALUD TOTAL EPS** para que, en lo sucesivo se abstenga de negar o retardar injustificadamente el suministro de las prestaciones médico asistenciales de sus afiliados.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo y expedito posible.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ